

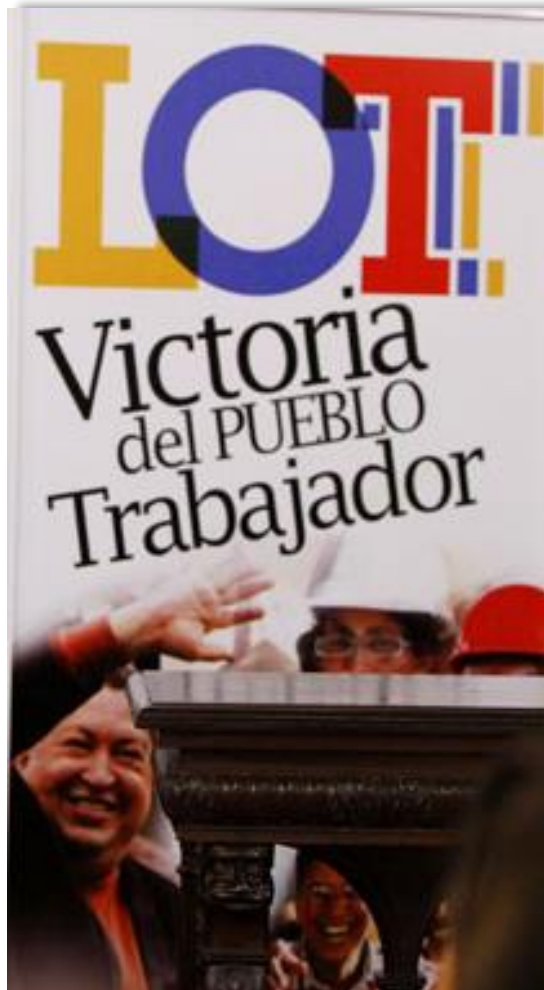


Gobierno **Bolivariano**
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo



VICEMINISTERIO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL





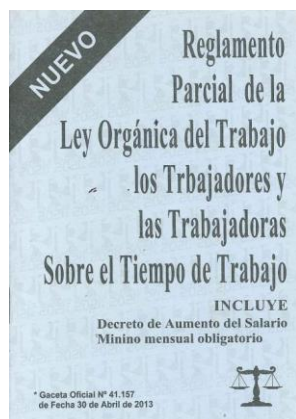
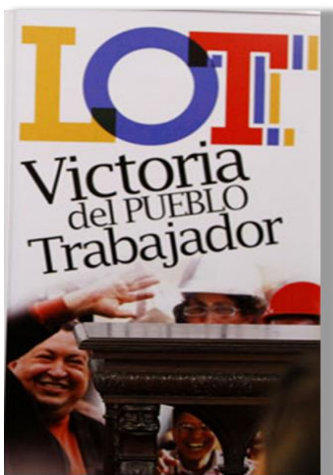
Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo



VICEMINISTERIO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras
- Reglamento Parcial de la LOTTT sobre Tiempo de Trabajo
- Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (L.O.P.C.Y.M.A.T.).
- Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del INCES





Gobierno **Bolivariano**
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo

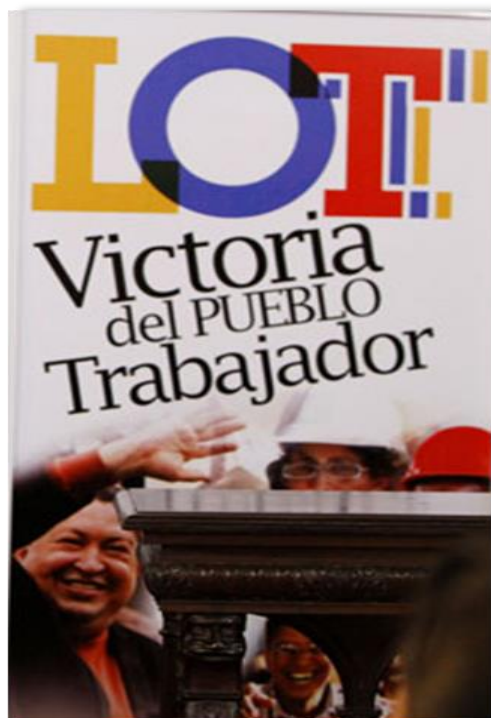


VICEMINISTERIO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

✓

- ✓ Recibos de pago.
- ✓ Recargo Nocturno
- ✓ Feriados Laborados con Recargo.
- ✓ Horas Extras .
- ✓ Vacaciones remuneradas
- ✓ Protección a la familia.
- ✓ Seguridad Social
- ✓ Utilidades anuales.
- ✓ Prestaciones Sociales
- ✓ Salubridad.





Protección del Proceso Social de Trabajo (art 148 y 149)

Personas Objeto de Protección Especial:

Niños, niñas y adolescentes (art 32)

Descanso pre y post natal 6+20 (art 336)

Familia (art 330 y siguientes)

Personas con Discapacidad

Libertad sindical (art 357 prácticas antisindicales)





Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo



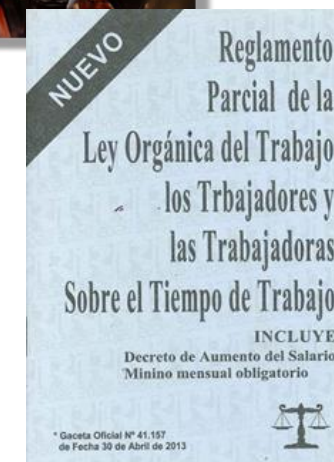
VICEMINISTERIO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

JORNADA DE TRABAJO

Es el tiempo durante el cual el trabajador o la trabajadora está a disposición para cumplir con las responsabilidades y tareas a su cargo, en el proceso social de trabajo **(Art.167 LOTT y 2 del RPLOTTT)**

TIEMPO DE DESCANSO Y COMIDA: Los trabajadores y las trabajadoras tienen derecho a suspender sus labores y a salir del lugar donde prestan sus servicios. El tiempo de descanso y alimentación será de al menos una hora diaria, sin que puedan trabajarse más de cinco horas continuas. **(Art.168 LOTT)**

TIEMPO DE DESCANSO IMPUTADO A LA JORNADA: Si el trabajador no puede disponer libremente de su tiempo para reposo y comida se computará como parte de la jornada de trabajo. En esos casos el tiempo de reposo y comida no podrá ser inferior a media hora **(Art.169 LOTT)**





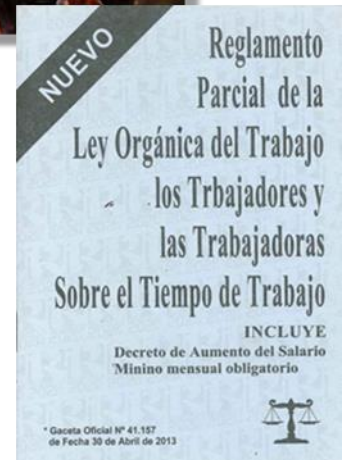
Límites de la jornada de trabajo.

ART. 173 LOTTT La jornada de trabajo no excederá de cinco días a la semana y el trabajador o trabajadora tendrá derecho a dos días de descanso, continuos y remunerados durante cada semana de labor. La jornada de trabajo se realizará dentro de los siguientes límites:

1. La jornada diurna, comprendida entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m., no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta horas semanales.

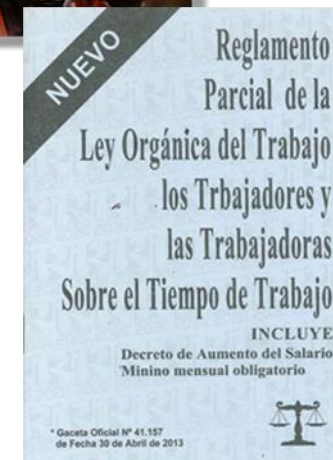
2. La jornada nocturna, comprendida entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m. no podrá exceder de siete horas diarias ni de treinta y cinco horas semanales.

3. Cuando la jornada comprenda períodos de trabajos diurnos y nocturnos se considera jornada mixta y no podrá exceder de las siete horas y media diarias ni de treinta y siete horas y media semanales.





No debe exceder de once (11) horas diarias y el total de las horas trabajadas en un periodo de ocho (08) semanas no debe exceder en promedio de cuarenta (40) horas y los trabajadores y las trabajadoras deberán disfrutar de dos días de descanso por semana, continuos y remunerados (**Art.175 LOTT**)





Fueros especiales

Condiciones de trabajo de la mujer gestante

Permiso de lactancia (Art 343 y Lactancia Extensa)

RESUELVEN

Artículo 1º.- Se extiende el período de lactancia al que se refiere el artículo 393 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, a nueve (9) meses contados desde la fecha del parto.

Artículo 2º.- Se extiende el período de lactancia a doce (12) meses contados desde la fecha del parto, sólo y exclusivamente, en los casos siguientes:

1. Cuando el patrono o patrona no mantenga una guardería infantil o un servicio de educación inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 de la Ley Orgánica del Trabajo.
2. Cuando se trate de un parto múltiple o la madre, su hijo o hija presente alguna de las condiciones de salud que indican a continuación: prematuridad; trastornos de alimentación; síndrome de malabsorción intestinal; déficit nutricional en cualquiera de los estadios; retardo de crecimiento intrauterino; bajo peso al nacer; síndrome diarreico; síndrome de down; errores innatos de metabolismo; fibrosis quísticas; síndrome Pierre Robin; labio y paladar figurado (labio leporino y paladar hendido); cardiopatías congénitas; espina bífida; mielomeningocele; trastornos convulsivos; hidrocefalia; parálisis cerebral; trastornos hemorrágicos del recién nacido por déficit de vitamina K; madre diabética con trastorno de hipoglucemia; enfermedades infecciosas tales como enterocolitis necrotizante, varicela congénita, síndrome de TORCHS (toxoplasmosis, rubéola, citomegalovirus – virus Epstein Barr, hepatitis, herpes, sífilis); sepsis; hemofilia, y, rehabilitación post-hospitalización / post enfermedad.

Artículo 3º.- Para disfrutar de los descansos para amamantar a su hijo o hija, la madre trabajadora deberá presentar mensualmente ante el patrono o patrona un certificado de consulta de control de salud del hijo o hija, expedido por un centro de salud, en el cual se deje constancia de la asistencia oportuna a la consulta, del amamantamiento y, de ser el caso, de la condición de salud de la madre, su hijo o hija de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 de esta Resolución.

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que establece con carácter ex nunc el régimen de lactancia materna con alimentación complementaria en las jornadas laborales”.

Sala Constitucional del
Tribunal Supremo de Justicia,
30 de Noviembre 2017





El Sistema de Seguridad Social protección ante las contingencias
amparadas por el Sistema de Seguridad
Social:

Salud,
Previsión Social y
Vivienda y Hábitat.

Sistema Prestacional de Previsión Social tendrá a su
cargo los regímenes prestacionales siguientes:
Servicios Sociales al Adulto Mayor,
Empleo,
Pensiones y Otras Asignaciones Económicas,
y Seguridad y Salud en el trabajo.





Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo



VICEMINISTERIO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



- Ente rector y ente gestor
- Competencia para la inspección y supervisión (art. 12)
- Elementos para la prevención en los centros de trabajo (Delegados, Comités, Servicio, Programa y Vigilancia Epidemiológica)
- Investigación, declaración y certificación de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- Condiciones de trabajo dignas, seguras y saludables, adecuadas a cada persona





Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo

VICEMINISTERIO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



GACETA OFICIAL 6.691 Y 6.746 EXTRAORDINARIA DECRETO 4.653 de fecha 15/03/2022 DECRETO 4.805 de fecha 01/05/2023

MONTO MENSUAL CESTATICKET SOCIALISTA

Al patrono y a la patrona, de efectuar el ajuste mensual del monto a cancelar a los trabajadores y trabajadoras, al otorgar el beneficio del cestaticket socialista, manteniendo como referencia el valor a 40 dólares americanos (40\$) según el tipo de cambio publicado en la página del Banco Central de Venezuela.





Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo



VICEMINISTERIO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES VI

Caracas, martes 21 de marzo de 2006

Número 38.402

Resolución por la cual se crea el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos con carácter único, público y obligatorio.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES VII

Caracas, jueves 7 de mayo de 2015

Número 40.655

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**

Resolución mediante la cual se regula el Registro Nacional de Entidades de Trabajo (RNET), en los términos que en ella se indican.



RESUELVE REGULAR EL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE TRABAJO

TÍTULO I
DEL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE TRABAJO (RNET)

TÍTULO II
DE LA SOLVENCIA LABORAL

Solvencia Laboral

Artículo 10. La solvencia laboral es el cumplimiento por parte de las entidades de trabajo de todas sus obligaciones a favor de sus trabajadores y trabajadoras y con los organismos encargados de recaudar las cotizaciones asociadas a los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, así como el acatamiento de las órdenes e instrucciones destinadas a la protección del proceso social de trabajo emanadas de los órganos o entes públicos que consta el Registro Nacional de Entidades de Trabajo. La constancia de solvencia laboral la otorgará el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo mediante certificación electrónica emanada del sistema del Registro Nacional de Entidades de Trabajo (RNET).

Obligatoriedad de la Solvencia Laboral

Artículo 11. Los órganos, entes y empresas del Estado sólo podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos y cualquier tipo de actuación de carácter legal, financiero o contractual con los Representantes Legales de las Entidades de Trabajo privadas inscritas y solventes en el Registro Nacional de Entidades de Trabajo.



Situación de Insolvencia

Artículo 15. La situación de insolvencia será generada cuando la entidad de trabajo:

- a) Incumpla una Resolución del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo o cualquier otro acto o decisión dictada por éste o ésta en el ámbito de sus competencias;
- b) Se niegue a cumplir efectivamente la providencia administrativa o cautelar de reenganche, restitución de la situación jurídica infringida y pago de salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir, así como cualquier otra orden o decisión que dicte la Inspectoría del Trabajo en el ámbito de sus competencias;
- c) Desacate cualquier ordenamiento realizado por los funcionarios competentes en materia de supervisión, inspección y fiscalización del proceso social de trabajo y de la seguridad social;
- d) Incumpla cualquier ordenamiento o requerimiento dictado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS); el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales (INPSASEL); el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES); y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIT), en el ámbito de sus competencias.
- e) Incumpla una decisión de los tribunales con competencia en materia del trabajo o la seguridad social;
- f) No efectúe oportunamente el pago de las cotizaciones y demás aportes al Sistema de Seguridad Social;
- g) Menoscabe los derechos de libertad sindical, negociación colectiva voluntaria o de huelga.
- h) Cuando la entidad de trabajo incurra en cualquier otra causal prevista en las leyes, reglamentos, decretos y demás actos administrativos de efecto generales.



Modificación del estatus de solvencia laboral

Artículo 16. El sistema del Registro Nacional de Entidades de Trabajo (RNET), cuando haga constar la condición de insolvente, generará como consecuencia automática la revocatoria del Certificado Electrónico de la Solvencia Laboral emitido con anterioridad.

El Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a solicitud de un órgano o ente del Ejecutivo Nacional, por razones de interés público nacional, garantía, estabilidad y desarrollo del proceso social de trabajo, podrá otorgar, de manera temporal y excepcional, una dispensa de la Solvencia Laboral a aquellas entidades de trabajo que se encuentren insolventes, en cuyo caso se establecerán compromisos para que en un plazo perentorio la entidad de trabajo regularice su situación de insolvencia. Tal situación se hará constar en el Registro Nacional de Entidades de Trabajo (RNET).